

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 2 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de información pública presentada el día 1 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. En ella se solicitaba lo siguiente:

«EXPONE. PRIMERO. En el Portal de Transparencia municipal consta como concejal no adscrito [REDACTED] y figura publicada una declaración de bienes/actividades fechada y firmada el 15/06/2023. En dicha declaración, en el apartado de incompatibilidades, el interesado consigna manuscritamente que “cesa” en funciones de dirección de un medio de comunicación local con fecha 19/05/2023.

SEGUNDO. Existen indicios objetivos de que lo anterior podría no corresponderse con la realidad (o, al menos, requerir verificación formal): según las comprobaciones efectuadas, en los “créditos” de la revista no aparece el cargo de director entre abril de 2023 y octubre de 2025, pero desde octubre de 2025 sí aparece expresamente como director [REDACTED]

TERCERO. Consta asimismo la existencia de la [REDACTED], con domicilio en Villaviciosa de Odón, que según las comprobaciones realizadas figura inscrita en registros municipal y autonómico.

CUARTO. La dirección o responsabilidad en un medio/revista que recibe ingresos (por ejemplo, publicidad institucional y/o ayudas/subvenciones) y la condición simultánea de concejal puede generar, según los casos, situaciones de conflicto de interés, deberes de abstención y/o la necesidad de verificar si concurre alguna causa de incompatibilidad prevista en la normativa aplicable.

3) FUNDAMENTOS

A) DEBER DE DECLARAR ACTIVIDADES E INGRESOS Y SU ACTUALIZACIÓN. El Reglamento Orgánico Municipal (ROM) de 22-5-2012 impone a los miembros de la Corporación la obligación de formular declaración sobre posibles incompatibilidades y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Asimismo, establece que dichas declaraciones deben realizarse, entre otros momentos, “cuando se modifiquen las circunstancias de hecho”.

B) REGISTRO DE INTERESES Y CARÁCTER PÚBLICO. El ROM regula el Registro de Intereses, disponiendo que el registro de actividades y causas de posible incompatibilidad tiene carácter público, con las cautelas relativas a datos del patrimonio privado; y atribuye su custodia a la Secretaría General, con reglas para el acceso y expedición de certificaciones.

C) ABSTENCIÓN/RECUSACIÓN. Sin perjuicio de las causas legales de incompatibilidad, el ROM recuerda el deber de abstenerse cuando concurra causa prevista en la normativa aplicable y la posibilidad de recusación.

D) CONSECUENCIAS DE LA INCOMPATIBILIDAD (EN SU CASO). El ROM contempla la pérdida de la condición de concejal por incompatibilidad “en los supuestos y condiciones establecidos legalmente”, lo que refuerza la necesidad de una verificación completa y documentada si existieran indicios.

4) SOLICITA (ACCESO A INFORMACIÓN Y VERIFICACIONES) Al amparo de la normativa de transparencia y acceso a información pública, y a fin de verificar y documentar adecuadamente los hechos expuestos, se sirvan facilitar:

4.1. Sobre el Registro de Intereses / Declaración de actividades:

- Certificación si en base a la declaración de bienes/actividades de [REDACTED] de fecha 15/06/2023, se hizo por parte del ayuntamiento alguna verificación de que en esa fecha no ostentaba el cargo de Director-presidente de la asociación “[REDACTED]”
- Indicación de si, desde el 19/05/2023, consta presentada alguna actualización/rectificación de su declaración de actividades o intereses, y en su caso, copia/certificación de dichas actualizaciones.

4.2. Sobre pagos municipales por publicidad / contratos / encargos: Relación e importe de los gastos por anuncios/publicidad realizados por el Ayuntamiento (o entes dependientes, si los hubiera) a favor de la revista “[REDACTED]” y/o de la entidad que la edite, desde el 19/05/2023 hasta la fecha actual: fecha, concepto, importe, expediente, órgano que autoriza, y proveedor/beneficiario (NIF/razón social). Copia de las facturas, órdenes de pago, decretos/resoluciones, contratos, encargos o documentos equivalentes que soporten dichos gastos, con la disociación de datos personales no necesarios.

4.3. Sobre subvenciones, ayudas o convenios: Relación de subvenciones/ayudas/convenios otorgados desde el Ayuntamiento a favor de la revista “[REDACTED]”, su asociación editora y/o la [REDACTED], desde el 19/05/2023 hasta la fecha actual, con: bases/convocatoria (si procede), acuerdo de concesión, importe, expediente, justificación y pagos realizados.

4.4. Sobre la Asociación y su composición/directiva (Participación Ciudadana): Certificación o informe de Participación Ciudadana sobre si constan actualizaciones en la composición de la Junta Directiva de la asociación (y fechas de dichas actualizaciones) desde mayo de 2023 hasta la actualidad, y si el [REDACTED] figura o ha figurado como cargo/directivo relevante.

4.5. Sobre percepciones económicas del concejal: Información sobre las percepciones económicas abonadas a [REDACTED] como concejal (retribuciones, asistencias, indemnizaciones, dietas), desde su toma de posesión en el mandato vigente y, en todo caso, desde 15/06/2023 hasta la fecha, con desglose anual/mensual y concepto.

5) PETICIÓN ADICIONAL

Para el supuesto de que de la documentación resulte una relación económica municipal con la revista/asociación mientras el concejal mantiene responsabilidades en la misma, se solicita que se indique si constan medidas internas relativas a abstención/recusación en expedientes vinculados a tales pagos o ayudas, conforme al régimen del ROM.

6) FINAL

Se solicita que la información se facilite preferentemente por medios electrónicos y, si se denegara total o parcialmente, se dicte resolución motivada, indicando los recursos o reclamaciones procedentes».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 10 de febrero se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según queda constatado en el expediente, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón no envía alegaciones en el uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación de fecha de 20 de abril de 2026, se informa al reclamante de que no se ha remitido el informe y el escrito de alegaciones requeridos al órgano informante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en las que, manifiesta lo siguiente:

«[...]SOLICITO al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del expediente 110/2026 CTPD, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1.º Tener por DECAÍDO al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en su derecho a evacuar el trámite de informe y alegaciones, y proseguir el procedimiento con los elementos obrantes en el expediente (arts. 73.3 y 75 LPAC).

2.º ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la reclamación, declarando el derecho de esta parte al acceso a la totalidad de la información solicitada al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón mediante registro [REDACTED], por falta absoluta de motivación y oposición por la Administración obligada.

3.º REQUERIR al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, con plazo perentorio no superior a DIEZ (10) DÍAS hábiles, para que entregue íntegramente la documentación en formato reutilizable y por medios electrónicos, con los apercibimientos legales correspondientes (multas coercitivas, ejecución subsidiaria y, en su caso, delito de desobediencia del art. 410 CP).

4.º INCOAR, o PROPONER la incoación, de expediente sancionador conforme al régimen de la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid, por infracción de los deberes de contestación y de colaboración con el Consejo.

5.º COMUNICAR formalmente al Alcalde-Presidente y al Pleno del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón el incumplimiento, a los efectos del artículo 30 LTAIBG, para la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios al Secretario General y a los empleados públicos a los que resulte imputable el silencio.

6.º PUBLICAR el incumplimiento en el portal institucional del CTPD e incluirlo en la Memoria Anual, identificando a la entidad infractora (art. 56 Ley 10/2019 CM).

7.ºDAR TRASLADO al Ministerio Fiscal, conforme al artículo 262 LECrim, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación (art. 404 CP), desobediencia (art. 410 CP), denegación de auxilio (art. 412 CP) y/o negociaciones prohibidas (art. 441 CP).

8.ºCOMUNICAR los hechos a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y a la Oficina de Buen Gobierno y Conflictos de Intereses, en lo relativo, respectivamente, al uso de fondos municipales y al régimen de incompatibilidades del concejal [REDACTED].

9.ºACORDAR el seguimiento activo del cumplimiento de la resolución, hasta la entrega material de la documentación, y que la resolución que se dicte incluya pronunciamiento expreso sobre el incumplimiento del deber de resolver por parte del Ayuntamiento [...]»

TERCERO. Con fecha 21 de mayo de 2026 tiene entrada escrito del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. En él aportan tanto la resolución de la solicitud de información como las alegaciones requeridas.

En relación con la resolución, dictada con fecha de 15 de mayo de 2026, el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

«[...] En primer lugar, solicita información relativa a:

- Pagos municipales por publicidad/contratos/encargos a la asociación "[REDACTED]",
- Subvenciones/ayudas/convenios concedidos a la asociación "[REDACTED]",
- Percepciones económicas abonadas a [REDACTED] como concejal,
- Declaración de actividades o intereses presentada por [REDACTED] desde el 19 de mayo de 2023.

En este punto, la petición debe ser desestimada, toda vez que la información solicitada consta publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, al que el solicitante puede acceder a través de la página web municipal.

En segundo lugar, solicita información relativa a:

- Modificaciones en la composición de la Junta directiva de la asociación "[REDACTED]" desde mayo de 2023 y si el Sr. Santamaría figura o ha figurado como cargo/directivo relevante.

En cuanto a este extremo, la petición debe ser estimada, por aplicación del artículo 236 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Por ello, le informamos que no se ha presentado modificación alguna ante este Ayuntamiento en la composición de la Junta directiva de la asociación "[REDACTED]" desde mayo de 2023.

En tercer lugar, el [REDACTED] solicita:

- Certificación si en base a la declaración de bienes/actividades presentada por [REDACTED] el 19 de mayo de 2023 se hizo por parte del Ayuntamiento alguna verificación de que en esa fecha no ostentaba el cargo de Director-presidente de la asociación "[REDACTED]".

La tercera y última petición realizada por el solicitante debe ser desestimada, dado que el Ayuntamiento no tiene obligación legal de verificar la información en materia de bienes y actividades prestada por los Concejales antes de tomar posesión del cargo. El artículo 4 del Reglamento Orgánico Municipal impone a los miembros de la Corporación la obligación individual de "formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales".

Cada concejal tiene, por tanto, la responsabilidad personal de prestar la información de forma completa y veraz, asumiendo individualmente las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

Sin perjuicio de ello, si el Ayuntamiento tuviera conocimiento del incumplimiento de estas premisas, podrá actuar de conformidad con las prescripciones legales aplicables.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias legalmente conferidas,

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública presentada el día 2 de enero de 2026 (R.E. 71), por [REDACTED], en los términos expuestos con anterioridad, notificándole la presente resolución. [...]».

En relación con las alegaciones, el Ayuntamiento manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

«En el apartado 4) SOLICITA indicaba que la solicitud se hacía "al amparo de la normativa de transparencia y acceso a la información pública", pero no concretaba la norma en que fundamentaba su aplicación. Señalaba como motivo de su petición "verificar y documentar adecuadamente los hechos expuestos", aunque no se concretan por referencia a ningún apartado previo de su escrito de solicitud. La información pública solicitada se agrupaba en cinco apartados bajo el PUNTO 4) SOLICITA:

4.1. Sobre el Registro de Intereses / Declaración de actividades: Certificación si en base a la declaración de bienes/actividades de [REDACTED] de fecha 15/06/2023, se hizo por parte del ayuntamiento alguna verificación de que en esa fecha no ostentaba el cargo de Director-presidente de la asociación "[REDACTED]" Indicación de si, desde el 19/05/2023, consta presentada alguna actualización/rectificación de su declaración de actividades o intereses, y en su caso, copia/certificación de dichas actualizaciones.

4.2. Sobre pagos municipales por publicidad / contratos / encargos: Relación e importe de los gastos por anuncios/publicidad realizados por el Ayuntamiento (o entes dependientes, si los hubiera) a favor de la revista "[REDACTED]" y/u de la entidad que la edite, desde el 19/05/2023 hasta la fecha actual: fecha, concepto, importe, expediente órgano que autoriza, y proveedor/beneficiario (NIF/razón social). Copia de las facturas, ordenes de pago decretos/resoluciones, contratos, encargos o documentos equivalentes que soporten dichos gastos, con la disociación de datos personales no necesarios,

4.3. Sobre subvenciones, ayudas o convenios: Relación de subvenciones/ayudas/convenios otorgados desde el Ayuntamiento a favor de la revista "[REDACTED]", su asociación editora y lo la [REDACTED] desde el 19/05/2023 hasta la fecha actual, con: bases/convocatoria (si procede), acuerdo de concesión importe. expediente, justificación y pagos realizados.

4.4. Sobre la Asociación y su composición/directiva (Participación Ciudadana): Certificación o informe de Participación Ciudadana sobre si constan idealizaciones en la composición de la Junta Directiva de la asociación (y lechas de dichas actualizaciones) desde mayo de 2023 hasta la actualidad, y si el [REDACTED] figura o ha figurado como cargo/directivo relevante.

4.5. Sobre percepciones económicas del concejal: Información sobre las percepciones económicas abonadas a [REDACTED] como concejal (retribuciones, asistencias, indemnizaciones, dietas), desde su toma de posesión en el mandato vigente y, en todo caso, desde 15/06/2023 hasta la fecha, con desglose anual/mensual y concepto.

SEGUNDO. - El 4 de mayo de 2026 se notifica al interesado [REDACTED] la Resolución de Alcaldía de fecha 14 de abril de 2026 en la que, ante la profusión de información solicitada, de diversa índole y materia, se acuerda que: se estima acceder a la información solicitada como "modificaciones en la composición de la Junta directiva de la Asociación [REDACTED]" desde mayo de 2023 y si el [REDACTED] figura o figuraba como cargo/directivo relevante", que en la resolución se identifica como segunda tipología de información solicitada. En cuanto a este extremo, por aplicación del artículo 236 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se estimaba el acceso a dicha información indicando a continuación que "no se ha presentado modificación alguna ante este Ayuntamiento en la composición de la Junta Directiva de la Asociación [REDACTED]" desde mayo de 2023". [PUNTO 4.4. DE SU SOLICITUD]

En cuanto a la que información que se identifica en la resolución como "primer grupo", se le indica que: "a información solicitada consta publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, al que el solicitante puede acceder a través de la página web municipal", con indicación de dónde obra publicada la información y el medio para acceder a ella, tal y como exige el artículo 43.6 de la Ley 10/2019 (LTPCM). [PUNTOS 4.2, 4.3 Y 4.5 DE SU SOLICITUD]

Respecto de la información enumeraba bajo el "tercer grupo" se desestima dado que el Ayuntamiento no tiene obligación legal de verificar la información en materia de bienes y actividades prestada por los Concejales antes de tomar posesión del cargo, con cita del artículo 4 del Reglamento Orgánico Municipal.

De manera que cada Concejal tiene la responsabilidad personal de suministrar la información de forma completa y veraz asumiendo individualmente las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

[PUNTO 4.1 DE SU SOLICITUD]

Por lo que en dicha Resolución se acuerda estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 1 de enero de 2026 por [REDACTED]

[REDACTED] en los términos expuestos con anterioridad. Se acompaña dicha Resolución y el justificante de notificación al interesado como DOCUMENTO NÚMERO UNO.

TERCERO.- Para resolver sobre la citada petición de 1 de enero de 2026 y al no estar fundamentada en ningún precepto ni normativa legal, según el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento disponía de un plazo máximo de un mes para resolver, transcurrido el cual sin habersele notificado resolución expresa, por aplicación del apartado 4 de dicho artículo 20, se entenderá que su solicitud ha sido denegada, quedando abierta la vía judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de la posible interposición previa con carácter potestativo de recurso de reposición. Por tanto, el plazo máximo para resolver era hasta el 1 de febrero de 2026.

De aplicarse la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad de Madrid (LTPCM) según el artículo 42.1 de dicha Ley, el plazo para resolver era de veinte días (20) hábiles con finalización igual día 1 de febrero de 2026, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución expresa y, según establece el 42.3 de la citada Ley, la solicitud de acceso se entenderá desestimada. Por lo que conforme con lo establecido en el artículo 43.7 de dicha Ley la resolución desestimatoria por silencio administrativo pone fin a la vía administrativa y es recurrible directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 47.1 de dicha Ley, que se podrá interponer ante el Consejo de Transparencia, con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa. La naturaleza de dicha reclamación es sustitutoria del recurso potestativo de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

CUARTO. - Conforme establece el artículo 48 de la Ley 10/2019 (LTPCM), dicha reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Consecuentemente, el plazo para interponer dicha reclamación se iniciaría a partir del 2 de febrero de 2026. Precisamente el primer día del plazo, el 2 de febrero de 2026, se interpone dicha reclamación frente a la desestimación por silencio administrativo de la petición de información pública solicitada el 1 de enero de 2026, tal y como así consta en la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de datos de la Comunidad de Madrid de 9 de febrero de 2026 notificada el 10 del mismo mes y año: "el 1 de enero de 2026 presentó solicitud de acceso a la información sobre (...) sin que haya recibido respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 42.1 LTPCM".

QUINTO. - A la vista de lo que dispone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Administración está obligada en todo caso a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos. Por su parte, el artículo 24.3 b) de dicha norma indica que, si el sentido del silencio administrativo por falta de resolución expresa en el plazo establecido, es desestimatorio, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por lo que, a los fines oportunos, se remite la resolución expresa de la solicitud del interesado objeto de este Expediente. En dicha resolución de Alcaldía únicamente se ha desestimado la solicitud referida a información sobre la verificación de la declaración de bienes presentada por el concejal al que se refiere en su solicitud, así como respecto a posibles modificaciones realizadas con posterioridad en dicha declaración. En puridad, esa cuestión no constituye una petición de información pública, pero, en todo caso, se motiva la desestimación en la ausencia por parte del Ayuntamiento de obligación legal alguna de verificar la información en materia de bienes y actividades presentada por los Concejales antes de tomar posesión del cargo, con cita del artículo 4 del Reglamento Orgánico Municipal. Cada Concejal tiene la responsabilidad personal de prestar la información de forma completa y veraz asumiendo individualmente las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación [...].

QUINTO. Mediante notificación de fecha 25 de mayo, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 27 de mayo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«Primero. La remisión genérica al Portal de Transparencia NO satisface el derecho de acceso (art. 22.3 LTAIBG; art. 43.6 LTPCM; CI/007/2015 CTBG).

El artículo 22.3 LTAIBG permite que, si la información ya ha sido publicada, la resolución pueda limitarse a «indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». El artículo 43.6 de la Ley 10/2019 CAM, que el propio informe municipal invoca, exige idéntica precisión: «indicación de dónde obra publicada la información y el medio para acceder a ella».

Esta facultad NO habilita una remisión genérica a la página web municipal. El Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno —seguido por la doctrina consolidada de ese CTPD— exige que la remisión sea DIRECTA, IDENTIFICABLE Y SUFICIENTE para obtener exactamente la información solicitada, debiendo precisar: enlace concreto, ruta exacta, epígrafe, periodo, expediente y, en su caso, correspondencia entre cada documento publicado y cada extremo de la solicitud.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de octubre de 2017, rec. 75/2017; de 11 de junio de 2020, rec. 577/2019; y de 12 de noviembre de 2020, rec. 4353/2019) ha consolidado los principios pro actione y pro transparentia: el derecho de acceso se interpreta de forma amplia y los límites de forma restrictiva y motivada. La carga de motivar la denegación —y, por extensión, de identificar con precisión la información publicada— recae sobre la Administración, no sobre el ciudadano.

En el presente caso, la fórmula «consta publicada en el Portal de Transparencia» NO identifica documento, ruta, expediente, importe ni beneficiario. Constituye una respuesta meramente formal que vulnera tanto el art. 22.3 LTAIBG como el art. 43.6 LTPCM y la doctrina interpretativa citada.

Segundo. La información solicitada NO está íntegramente publicada: prueba documental aportada al expediente.

La defensa municipal —según la cual toda la información estaría disponible en el Portal— es objetivamente FALSA o, cuando menos, gravemente incompleta, como acredita la prueba aportada en mi escrito de 4 de mayo de 2026 (recurso potestativo de reposición, incorporado al expediente CTPD):

- El Portal solo publica listados trimestrales de contratos menores, sin facturas, sin informes de necesidad, sin decretos de aprobación, sin reconocimientos de obligación, sin ordenación del pago y sin justificantes contables. El art. 17 LTAIBG obliga a la entrega documental íntegra, no a la mera publicación agregada.
- Los pagos a la revista «[REDACTED]» pueden estar facturados por persona física vinculada ([REDACTED], responsable de publicidad y producción gráfica de la revista), por la Asociación Cultural editora o por terceros vinculados. Esta parte ha localizado en el propio Portal AL MENOS OCHO contratos menores de publicidad institucional adjudicados a [REDACTED] entre septiembre de 2023 y marzo de 2024, con un importe mínimo conjunto de 4.827,90 €, que no figuran como pagos a la revista o a la asociación porque la búsqueda por palabra clave no captura la trazabilidad económica real.
- Por encima de los contratos menores pueden existir convenios de colaboración, encargos a medios propios, transferencias corrientes (capítulo IV), patrocinios, ayudas nominativas, subvenciones de concurrencia, asistencias técnicas y otros conceptos, NO publicados como «publicidad institucional» y dispersos en distintas aplicaciones presupuestarias.
- Las retribuciones, asistencias, indemnizaciones y dietas de los concejales aparecen, en su caso, como cifras agregadas o por categorías, no con el detalle de fecha, concepto y aplicación que exigen el art. 8.1.f LTAIBG y el art. 22 LTPCM.

Por todo ello, la única forma fehaciente y completa de dar respuesta al derecho de acceso es solicitar a la INTERVENCIÓN GENERAL municipal la emisión de un informe detallado y certificado. La Intervención es el órgano legalmente competente para el control interno de la gestión económico-financiera (arts. 213 a 222 del TRLRHL aprobado por RD Legislativo 2/2004; arts. 4 y 5 del RD 128/2018; y RD 424/2017, de control interno) y la única que puede certificar de modo exhaustivo todos los pagos —por cualquier concepto y a cualquier perceptor— realizados por la Corporación.

Tercero. La respuesta sobre la verificación de la declaración de actividades (punto 4.1) no contesta lo solicitado y es jurídicamente errónea.

El informe municipal sostiene que no existe obligación legal de verificar las declaraciones de actividades de los concejales antes de la toma de posesión. Esta respuesta incurre en dos vicios:

No responde a lo solicitado. Esta parte NO pidió un dictamen jurídico abstracto sobre la existencia o inexistencia de la obligación. Se solicitó certificación sobre un hecho administrativo concreto: si en relación con la declaración del [REDACTED] de 15/06/2023 —en la que afirma haber cesado el 19/05/2023 como director de un medio de comunicación local— se realizó alguna verificación, comprobación, informe, diligencia o consulta interna. La contestación exigible es BINARIA: si se verificó, copia de los informes y actuaciones; si no se verificó, certificación negativa expresa por la Secretaría General. Sustituir esa contestación por una opinión jurídica genérica vulnera los arts. 17 y 21 LTAIBG y constituye desviación de poder en la respuesta administrativa.

La premisa jurídica es errónea. El régimen aplicable (arts. 75.7 y 75.8 LBRL; art. 178.2 LOREG; art. 10 ROF; arts. 22.2.a y 76 LBRL; arts. 23 y 24 LRJSP; art. 4 del ROM municipal) NO configura al Ayuntamiento como mero registro pasivo: le impone deberes positivos de recepción y custodia de la declaración, requerimiento de actualización si conoce cambios objetivos y, cuando aparezcan indicios serios de inexactitud, falsedad u ocultación —como aquí—, instrucción del oportuno expediente y elevación al Pleno de la cuestión de la incompatibilidad. La frase del informe municipal según la cual «si el Ayuntamiento tuviera conocimiento del incumplimiento, podrá actuar conforme a las prescripciones legales aplicables» es, de hecho, un reconocimiento expreso de ese deber: el Ayuntamiento ya tiene conocimiento formal de los indicios a través de esta solicitud y de la mancheta de la revista «[REDACTED]» nº 394 (marzo 2026), aportada al expediente, en la que el [REDACTED] aparece como Director y Presidente.

Cuarto. Falta de motivación de la desestimación parcial. Anulabilidad (arts. 35 y 47.1.a LPAC).

La resolución municipal desestima sin invocar ni razonar límite alguno del art. 14 LTAIBG, sin aplicar el régimen del art. 15 (datos personales) y sin acordar acceso parcial conforme al art. 16. Se trata de una desestimación inmotivada que infringe el art. 20.2 LTAIBG —«serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso»— y los arts. 35 y 88 LPAC. La falta de motivación determina la anulabilidad del acto y obliga a dictar nueva resolución motivada.

Quinto. Improcedencia del archivo por satisfacción extraprocesal e inexistencia de pérdida sobrevenida de objeto.

El informe municipal pretende, en su petitum, que ese Consejo «deniegue la reclamación» por considerar satisfecha la solicitud. Esta parte se OPONE EXPRESAMENTE a cualquier archivo por satisfacción extraprocesal. La doctrina consolidada de ese CTPD y del CTBG es que el archivo solo procede cuando la información ha sido EFECTIVAMENTE Y MATERIALMENTE facilitada, lo que aquí no ha ocurrido: ni se ha entregado la información económica desglosada, ni se ha facilitado certificación sobre la verificación de la declaración del concejal, ni se ha emitido informe de Intervención, ni siquiera se han indicado URL o expediente concretos en el Portal.

Adicionalmente, la afirmación municipal de que el recurso potestativo de reposición presentado el 4 de mayo de 2026 «procede su inadmisión» es errónea. El art. 123.1 LPAC reconoce expresamente la procedencia del recurso de reposición frente a actos que ponen fin a la vía administrativa, como reconoció la propia resolución municipal en su pie de recursos. La reclamación del art. 47.1 LTPCM y el recurso de reposición del art. 123 LPAC son vías alternativas, no excluyentes, y esta parte ha hecho un uso legítimo y compatible de ambas, sin renuncia ni desistimiento de ninguna de ellas.

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Por todo lo expuesto, SOLICITO al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid que:

Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, lo admita, y por evacuado el segundo trámite de audiencia conferido en su comunicación de 25 de mayo de 2026, dejando constancia expresa de que LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HA SIDO FACILITADA durante la tramitación de la reclamación.

RECHACE el archivo por satisfacción extraprocesal pretendido por el Ayuntamiento, por no concurrir los presupuestos materiales del mismo.

ESTIME ÍNTEGRAMENTE la reclamación 110/2026 CTPD y, en consecuencia, declare el derecho de esta parte de acceso a la información solicitada y ORDENE al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, en plazo perentorio no superior a DIEZ DÍAS HÁBILES, la entrega efectiva, por medios electrónicos y en formato reutilizable cuando sea posible, de: (a) informe detallado y certificado por la Intervención General municipal sobre la totalidad de pagos, por cualquier concepto y a cualquier perceptor, vinculados a [REDACTED], a la revista [REDACTED], a [REDACTED], a [REDACTED] y a cualquier persona física o jurídica vinculada a la edición, gestión, dirección, administración o explotación económica de la publicación, con desglose por anualidades 2023-2026 e indicación de fecha, concepto, importe, expediente, órgano que autoriza/aprueba, aplicación presupuestaria, fase contable y régimen de fiscalización; (b) certificación de la Secretaría General sobre la realización o no de actuaciones de verificación respecto de la declaración de 15/06/2023, con copia íntegra en caso afirmativo y certificación negativa expresa en caso contrario; (c) copia íntegra de las declaraciones de actividades e intereses presentadas por el [REDACTED] desde el 19/05/2023, con disociación únicamente de los datos del patrimonio privado no necesarios; (d) relación íntegra de subvenciones, ayudas y convenios o certificación negativa expresa; y (e) relación completa de percepciones económicas del concejal con desglose mensual/anual.

Subsidiariamente, para el supuesto de que ese Consejo entendiera que parte de la información ya está publicada, ORDENE al Ayuntamiento que dicte nueva resolución indicando, de forma concreta y para cada extremo solicitado, URL exacta, ruta completa, epígrafe, documento, periodo, expediente, importe y tercero perceptor, conforme al CI/007/2015 CTBG y al art. 43.6 LTPCM.

Se pronuncie expresamente sobre el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del plazo reforzado del art. 42.1 LTPCM y, en su caso, declare la responsabilidad que proceda conforme al régimen sancionador de la Ley 10/2019 CAM (arts. 63 y ss.) y al régimen de buen gobierno del Título II de la LTAIBG.

Acuerde la notificación electrónica de la resolución que se dicte y de cuantos trámites se evacuen al correo [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de acceso a información pública que no fue resuelta dentro del plazo legalmente establecido, produciéndose, en consecuencia, su desestimación presunta por silencio administrativo. No obstante, durante la tramitación del presente procedimiento de reclamación, el Ayuntamiento dictó y notificó una resolución expresa, incorporada al expediente, mediante la que acuerda estimar parcialmente la solicitud de acceso.

En consecuencia, el objeto de la presente reclamación ya no viene determinada por la falta de respuesta inicial de la administración sino por la estimación parcial de la solicitud.

- 1) La primera petición es relativa a registro de intereses y la declaración de actividades.

El reclamante solicita, por un lado, una certificación acreditativa de si el Ayuntamiento realizó alguna actuación de comprobación o verificación respecto de la declaración de bienes y actividades presentada por [REDACTED] el 15 de junio de 2023, concretamente en relación con la manifestación efectuada por éste de haber cesado en sus funciones de dirección vinculadas al medio de comunicación «[REDACTED]» el 19 de mayo de 2023. Por otro lado, solicita conocer si desde dicha fecha consta presentada alguna actualización, rectificación o modificación de la declaración de actividades e intereses, así como copia o certificación de la documentación presentada.

El Ayuntamiento responde desestimando la petición ya que considera de que no existe una obligación legal de verificar previamente la información declarada por los concejales en materia de bienes, actividades e incompatibilidades, siendo éstos quienes asumen personalmente la responsabilidad sobre la veracidad de las declaraciones formuladas.

Respecto de la primera cuestión, debe señalarse que la solicitud de una certificación acerca de si se realizaron o no determinadas actuaciones de comprobación no constituye propiamente una solicitud de acceso a información pública, sino una petición dirigida a la emisión de un nuevo documento o pronunciamiento administrativo. La normativa de transparencia reconoce el derecho de acceso a información pública preexistente, entendida como los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la elaboración de certificaciones o documentos creados específicamente para dar respuesta a una solicitud de acceso. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado que las certificaciones constituyen «actos distintos de la información o documentación a la que se refieren y requieren una actuación administrativa específica para su emisión, quedando fuera del ámbito material del derecho de acceso reconocido por la legislación de transparencia» (Resolución CTBG 378/2022).

Del mismo modo, en relación con las eventuales declaraciones posteriores de bienes, actividades e intereses, así como sus modificaciones, rectificaciones o actualizaciones, debe señalarse que dicha información se integra en el régimen de publicidad activa previsto por la normativa aplicable. En particular, la propia ley no se limita a imponer la publicación de las declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales, sino que exige igualmente que dicha información se mantenga actualizada.

En consecuencia, si desde la fecha indicada por el reclamante se hubiera presentado alguna modificación, rectificación o actualización de las declaraciones formuladas, dicha documentación tendría la consideración de información pública y procedería facilitar el acceso a la misma, en los términos previstos por la normativa de transparencia y con las limitaciones que, en su caso, resulten aplicables en materia de protección de datos personales.

Por tanto, en este punto, procede desestimar la reclamación en lo que respecta a la solicitud de emisión de certificaciones, al requerir una actuación administrativa específica que excede del ámbito material del derecho de acceso a la información pública.

2) La segunda petición está relacionada con los pagos municipales por publicidad, contratos y encargos.

El reclamante solicita una relación detallada de todos los gastos realizados por el Ayuntamiento o sus entidades dependientes a favor de la revista «[REDACTED]» o de la entidad que la edita desde el 19 de mayo de 2023, incluyendo fechas, conceptos, importes, expedientes, proveedor o beneficiario, así como copia de las facturas, contratos, órdenes de pago, decretos o documentación justificativa correspondiente.

La respuesta municipal se limita a indicar que dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia municipal, sin aportar la documentación solicitada ni identificar concretamente dónde puede accederse a ella.

En este sentido, ha de distinguirse entre la obligación de publicidad activa, por un lado, y el derecho de acceso reconocido en la normativa de transparencia, por otro. La publicidad activa es la obligación de difundir de oficio y de forma permanente determinada información pública, sin requerimiento previo del ciudadano. Está destinada a garantizar la transparencia de la actividad pública y facilitar el conocimiento de datos estructurales y relevantes del funcionamiento de las instituciones, correspondiéndole a la Administración publicar por sí misma esa información en sus portales de transparencia, con una actualización periódica, estructuración ordenada y accesibilidad clara para el ciudadano.

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se ejerce cuando un ciudadano solicita una información no necesariamente disponible en los canales de publicidad activa. Se consolida así un derecho que es independiente de que la información solicitada ya esté publicada, ya que la Administración está obligada a responder y a conceder el acceso a la información pública, siempre que no concurra ninguna de las causas de inadmisión o límites legales previstos en la normativa de transparencia.

Por tanto, la existencia de una obligación de publicación activa de información no excluye que un solicitante pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública y tampoco constituye una causa válida para inadmitir o desestimar una solicitud de acceso, si bien el artículo 22.3 LTAIBG permite que, «si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». En este sentido, son ilustrativas las consideraciones que hace el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015¹:

«En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

A la vista de lo expuesto, este Consejo considera que procede estimar la reclamación respecto de este apartado, por cuanto la información solicitada tiene la consideración de información pública y no ha sido facilitada de forma efectiva al solicitante. En consecuencia, el Ayuntamiento deberá proporcionar la documentación requerida que obre en su poder o, en el supuesto de que dicha información se encuentre ya publicada, indicar de forma concreta, precisa e individualizada los enlaces, apartados, expedientes o documentos específicos en los que pueda accederse a cada uno de los extremos solicitados, no siendo suficiente una remisión genérica al Portal de Transparencia.

3)La tercera petición está relacionada con subvenciones, ayudas o convenios.

En este apartado se solicita la relación de subvenciones, ayudas, convenios o cualquier otra forma de financiación pública concedida por el Ayuntamiento a favor de la revista «[REDACTED]», de la asociación editora o de la [REDACTED] desde mayo de 2023, incluyendo expedientes, acuerdos de concesión, importes, justificaciones y pagos efectuados.

La contestación municipal vuelve a consistir en una remisión genérica al Portal de Transparencia, manteniendo que la información ya se encuentra publicada.

¹ Disponible en: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf

Sin embargo, al igual que ocurre con el apartado anterior, la Administración no identifica concretamente los expedientes o documentos en los que se contendría dicha información. Además, la solicitud no se limita a conocer la existencia de subvenciones o ayudas, sino que pretende acceder a la documentación administrativa asociada a las mismas.

En consecuencia, la reclamación debería ser estimada, ya que la información solicitada tiene naturaleza de información pública al referirse al destino de fondos públicos, subvenciones, ayudas y convenios gestionados por el Ayuntamiento. Además, el Ayuntamiento no ha invocado ninguno de los límites previstos en los artículos 14 o 15 LTAIPBG, ni existe motivación alguna que justifique una restricción de acceso. De esta manera, procede reconocer el derecho del solicitante a obtener la documentación o, en su defecto, una remisión específica y detallada a la publicación existente.

4) La cuarta petición versa sobre la composición de la Junta Directiva de la [REDACTED]

El reclamante solicita que se indique si se han producido modificaciones en la composición de la Junta Directiva de la asociación desde mayo de 2023 y si D. [XXX] figura o ha figurado como miembro de dicha junta o como directivo relevante.

El Ayuntamiento estima este extremo de la solicitud y comunica expresamente que no consta la presentación de ninguna modificación de la Junta Directiva ante el Ayuntamiento desde mayo de 2023.

Por tanto, este Consejo entiende que la pretensión del reclamante ha sido satisfecha en este punto por cuanto se le ha concedido acceso a la información solicitada.

5) La quinta petición se refiere a las percepciones económicas abonadas a [REDACTED] como miembro de la Corporación, incluyendo retribuciones, asistencias, indemnizaciones, dietas y cualquier otra percepción económica recibida desde el inicio del mandato o, al menos, desde junio de 2023, con el correspondiente desglose temporal y por conceptos.

El Ayuntamiento sostiene que la información solicitada ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia municipal y, por ello, deniega su remisión directa al solicitante.

Sin embargo, como ya se ha analizado en relación con los apartados anteriores, la mera remisión genérica al Portal de Transparencia no satisface las exigencias derivadas de la normativa de transparencia cuando no se identifica de forma concreta y precisa la ubicación exacta de la información solicitada. Además, las retribuciones y demás percepciones económicas de los cargos públicos tienen la consideración de información pública y se encuentran estrechamente vinculadas al principio de transparencia en la gestión de los fondos públicos.

Por todo ello, y por las mismas razones expuestas respecto de las anteriores solicitudes de información económica, este Consejo considera que procede estimar la reclamación en este punto, debiendo el Ayuntamiento facilitar la información solicitada que obre en su poder o, en caso de encontrarse ya publicada, indicar de forma individualizada y precisa los enlaces, apartados o documentos concretos en los que se encuentre la información requerida, de manera que el solicitante pueda acceder a ella de forma directa e inequívoca.

QUINTO. Finalmente, debe precisarse que las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se circunscriben a la garantía y tutela del derecho de acceso a la información pública, mediante la resolución de las reclamaciones. En consecuencia, el ámbito de enjuiciamiento de este Consejo se limita a determinar si los contenidos o documentos solicitados tienen la consideración de información pública y si procede o no reconocer el acceso a los mismos.

Por ello, este órgano no resulta competente para ordenar o promover actuaciones materiales distintas del ejercicio del derecho de acceso, tales como la realización de investigaciones, comprobaciones o verificaciones, la incoación de expedientes sancionadores o disciplinarios, la exigencia de responsabilidades o cualquier otra actuación administrativa que requiera el ejercicio de potestades ajenas a la normativa de transparencia. En consecuencia, todas aquellas pretensiones que impliquen una actividad administrativa adicional distinta de la mera puesta a disposición de información preexistente quedan fuera del objeto de la presente reclamación y, por tanto, del ámbito competencial de este Consejo.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a toda la información pública efectivamente existente en poder del Ayuntamiento relativa a las actuaciones de comprobación o verificación que, en su caso, se hubieran realizado sobre la declaración de actividades del concejal; a las posibles modificaciones, rectificaciones o actualizaciones de dicha declaración presentadas con posterioridad; a los pagos, contratos, encargos, subvenciones, ayudas o convenios relacionados con la revista o asociación [REDACTED] y a las percepciones económicas abonadas al concejal.

Por el contrario, procede desestimar la reclamación en lo relativo a la emisión de certificaciones elaboradas expresamente para responder a la solicitud, por no constituir información pública preexistente, así como respecto de la información relativa a la composición de la Junta Directiva de la asociación, al haber sido ya facilitada por el Ayuntamiento durante la tramitación del procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en relación con lo concluido en el fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a dictar una resolución y, en su caso, a facilitar a la persona del reclamante la información que proceda de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25